



INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE QUE REGULE, EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LOS DERECHOS HUMANOS, LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS

Comentarios de los sindicatos

Los sindicatos acogen con satisfacción la publicación del segundo proyecto revisado del Instrumento Jurídicamente Vinculante por la Presidencia del Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta (OEIGWG). Con la pandemia de la COVID-19 una vez más se expone la fragilidad de las cadenas de suministro y los modelos de negocio mundiales basados en formas de empleo atípicas e informales, el Instrumento Jurídicamente Vinculante representa una oportunidad única para poner fin a la impunidad de los abusos corporativos contra los derechos humanos. Tras la caída mundial de la demanda como resultado de la pandemia, muchas empresas han recurrido a poner fin abruptamente a la adquisición de bienes y servicios e incluso al incumplimiento de los compromisos anteriormente contraídos, teniendo como consecuencia un impacto desastroso para los trabajadores y trabajadoras en las cadenas mundiales de suministro. Simultáneamente, otros designados como trabajadores/as clave durante la crisis, incluidos la gente de mar y los trabajadores/as de los centros de embalaje y distribución, siguen trabajando incansablemente para mantener a flote las cadenas mundiales de suministro con un enorme riesgo de exposición personal y, a menudo, sin equipos de protección personal adecuados. Para garantizar que la economía mundial no solo sea resiliente, sino también propicie el progreso social, los Gobiernos deben ahora intensificar su participación en el proceso del Tratado vinculante.

El segundo borrador revisado ha introducido mayor claridad conceptual, acorde con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (PRNU), una estructura más coherente y un texto políticamente viable tanto para los Estados como para los agentes no estatales. Acogemos con satisfacción, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la dimensión de género en todo el texto, incluida la necesidad de que las empresas *integren una perspectiva de género*, en consulta con las mujeres y *las organizaciones de mujeres potencialmente afectadas*, durante todo el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos. Este enfoque que incorpora las cuestiones de género ayudará a garantizar que los Estados cumplan eficazmente sus obligaciones de proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres, incluidas las trabajadoras, en el contexto de las actividades empresariales.

Asimismo, creemos que el segundo borrador revisado proporciona una base sólida para abordar eficazmente las brechas existentes en la rendición de cuentas y la responsabilidad derivadas de las complejas estructuras de las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro que dominan la economía mundial. Una prioridad clave para los sindicatos es que el Instrumento Jurídicamente Vinculante garantiza que las empresas transnacionales puedan ser consideradas responsables de las violaciones de los derechos humanos en todo el conjunto de sus actividades, incluidas las realizadas por las entidades de la cadena de suministro, independientemente del modo de creación, propiedad o control.

Otra mejora significativa del segundo borrador revisado es una disposición que exige *explícitamente* a los Estados que garanticen que cualquier acuerdo comercial y de inversión ya existente o nuevo sea compatible con las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud del Instrumento Jurídicamente Vinculante. Sin embargo, creemos que un artículo suplementario que obligue a los Estados a integrar una cláusula vinculante y exigible en materia de derechos humanos y sindicales en los acuerdos comerciales y de inversión impulsará aún más la defensa del comercio y el desarrollo sostenibles.

Entre los otros cambios que nos gustaría ver en el siguiente borrador está el reconocimiento explícito de los efectos diferenciados de las violaciones de los derechos humanos en *los trabajadores/as*. Además, es importante que los sindicalistas sean explícitamente reconocidos como defensores de los derechos humanos y que se reconozca a los sindicatos como parte integrante de los procesos de debida diligencia en el ámbito de los derechos humanos, entre otros.

Aun cuando acogemos con satisfacción la ampliación del alcance de los derechos humanos protegidos en virtud del Instrumento Jurídicamente Vinculante, es esencial que el respeto de *los principios y derechos fundamentales en el trabajo* se disocie del requisito de la ratificación de los convenios básicos de la OIT.

El segundo borrador revisado también limita las vías de reparación en el Estado de origen de las víctimas, lo que inevitablemente obstaculizaría las opciones de los trabajadores/as migrantes que regresan a su país. Por último, los mecanismos internacionales de observancia del Instrumento Jurídicamente Vinculante siguen estando por debajo de nuestras expectativas. Reiteramos nuestro llamamiento a un mecanismo internacional complementario para supervisar el cumplimiento.

Esperamos que los Gobiernos hagan contribuciones sustantivas a los debates durante la 6ª sesión del grupo de trabajo OEIGWG a fin de cumplir el mandato de la Resolución 26/9 del CDH y de entregar el Instrumento Jurídicamente Vinculante.

Recordamos que, a lo largo de todo este proceso, hemos promovido la inclusión de las siguientes prioridades clave:

- Un amplio alcance del ámbito de aplicación que incluya todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tales como los derechos fundamentales y sindicales de los trabajadores/as, tal como los definen las normas internacionales del trabajo.
- La cobertura de todas las empresas comerciales, sin importar su tamaño, sector, contexto operacional, propiedad y estructura.
- Reglamentación extraterritorial de la compañía matriz y acceso a la justicia para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos de las empresas transnacionales en el Estado de origen de las corporaciones multinacionales.
- Medidas normativas que obliguen a las empresas a adoptar y aplicar políticas y procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos.
- Reafirmar la aplicabilidad de los derechos humanos en las actividades de las empresas y su obligación de respetar todo el conjunto de los derechos humanos.
- Un mecanismo internacional de control eficaz para verificar su cumplimiento.

En base a estas expectativas, aportamos los siguientes comentarios al Segundo borrador revisado:

Preámbulo. Se ha mejorado con enmiendas específicas destinadas a definir los propósitos y fundamentos del Instrumento Jurídicamente Vinculante. Acogemos con satisfacción particularmente la reafirmación de que los derechos humanos son *inalienables, iguales y no discriminatorios*, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Además, las referencias a la Declaración Tripartita de Principios de la OIT relativa a las Empresas Multinacionales y la Política Social (Declaración MNE de la OIT) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fortalecen el texto y garantizan la coherencia de las políticas. Los nuevos párrafos que hacen hincapié en la necesidad de que los Estados y las empresas integren una perspectiva de género en todas sus medidas y hagan referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos son adiciones satisfactorias.

Creemos que el Preámbulo puede reforzarse más con las siguientes enmiendas:

- Recordando *todas las Normas Internacionales del Trabajo*, además de los convenios fundamentales ya referenciados de la OIT;
- Reconociendo el impacto particular y desproporcionado de las repercusiones de los derechos humanos relacionados con las empresas sobre *los trabajadores/as*;

- Reafirmando la primacía de los derechos humanos sobre los negocios y el comercio recordando el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas donde se establece la prevalencia de dicha Carta. Este reconocimiento también sería importante en virtud del nuevo art. 14(5).

Artículo 1. Definiciones. Ahora contienen una definición completa de la *víctima* de conformidad con las normas vigentes del derecho internacional que incluye a las *personas que han sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*. Por lo tanto, los defensores y defensoras de los derechos humanos, incluidos los sindicalistas, están implícitamente cubiertos por esta definición. Esto, junto con el art. 4 (*Derechos de las víctimas*) garantiza que los derechos de las *posibles* víctimas de violaciones contra los derechos humanos también queden adecuadamente cubiertos de acuerdo con el enfoque del Instrumento Jurídicamente Vinculante sobre la *prevención de cualquier efecto negativo sobre los derechos humanos*. No obstante, pensamos que el término *titular de derechos* debe utilizarse en lugar de *víctima* para garantizar la protección de los derechos de las personas y grupos de personas cuyos derechos humanos están en *peligro*.

La definición de *violación de los derechos humanos* ahora contribuye a centrarse en los daños cometidos por las empresas en el contexto de sus actividades comerciales. Aun cuando se refiere al término definido de *derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos*, el alcance de la cobertura de los *derechos ambientales* sigue siendo vago. Esta definición todavía parece limitar las violaciones a las cometidas *contra* los individuos, por lo que debería ampliarse para abarcar las violaciones contra los derechos humanos resultantes de las actividades comerciales en consonancia con el tema central del Instrumento Jurídicamente Vinculante.

Aun cuando la inclusión explícita de las empresas de propiedad estatal en la definición de *actividades comerciales* es un avance positivo, observamos que la referencia a la actividad económica *lucrativa* excluye efectivamente al sector público, el cual adquiere aproximadamente 11 billones de dólares en bienes y servicios al año.

Acogemos con satisfacción la sustitución del término “contractual” por “negocio” para reflejar todas las relaciones relevantes que establecen de acuerdo con las definiciones de los PRNU y en todo el texto.

Artículo 2. Declaración de propósito. Ha sido enmendado y refleja nuestras expectativas generales del Instrumento Jurídicamente Vinculante. Sin embargo, nos decepciona que se haya eliminado la referencia al *cumplimiento* de los derechos humanos, que habría puesto el Instrumento Jurídicamente Vinculante en consonancia con otros tratados de derechos humanos. Además, la declaración de propósitos debe referirse explícitamente a la protección de los derechos ambientales o al menos a los derechos humanos que necesariamente entrañan aspectos ambientales. Por último, estamos satisfechos con el reconocimiento de facilitar y fortalecer la asistencia jurídica mutua como objetivo clave del Instrumento Jurídicamente Vinculante.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Integra más el enfoque adoptado en el borrador revisado que consiste en centrar las disposiciones operativas del Instrumento Jurídicamente Vinculante en relación con las actividades transfronterizas de las empresas comerciales, al tiempo que incorpora un amplio ámbito de aplicación, que incluye a las empresas *transnacionales* y *otras* empresas. Acogemos con satisfacción este enfoque híbrido, que creemos impedirá que la forma de una empresa pueda utilizarse para eludir la rendición de cuentas en la aplicación del Instrumento Jurídicamente Vinculante. Al mismo tiempo, este enfoque garantiza que el Instrumento Jurídicamente Vinculante esté claramente orientado a abordar *las actividades comerciales de carácter transnacional*, que es donde se encuentran las lagunas normativas en el derecho internacional de los derechos humanos.

Aun cuando el art. 3.2 concede a los Estados la facultad *discrecional* de diferenciar sobre una base no discriminatoria la forma proporcional en que las empresas cumplen estas obligaciones de acuerdo con su tamaño, sector, contexto operativo y la gravedad de los impactos sobre los derechos humanos, creemos que afectaría solamente a las *modalidades* de aplicación, no a las obligaciones. Este enfoque puede ser beneficioso para la regulación efectiva de las pequeñas y medianas empresas y las microempresas.

Acogemos con cautela la ampliación del ámbito de aplicación de los derechos cubiertos más allá de *los derechos humanos reconocidos internacionalmente* para incluir las *libertades fundamentales derivadas de la DUDH*, el *derecho internacional consuetudinario* y cualquier *tratado internacional básico de derechos humanos y convenio fundamental de la OIT del que un Estado sea parte*. En conjunto, estos instrumentos incorporan numerosos derechos laborales, como la libertad sindical y la negociación colectiva, la igualdad y la no discriminación, el trabajo forzoso y el trabajo infantil, los salarios, la salud y la seguridad, la seguridad social y la

limitación de las horas de trabajo. Si bien entendemos que la conveniencia política puede haber desempeñado un papel en la limitación de la definición a los tratados fundamentales y a los convenios fundamentales de la OIT de los *que un Estado es parte*, no podemos aceptar esta condición sobre los convenios fundamentales de la OIT. Tal formulación violaría el principio de no regresión en virtud del derecho internacional debido al hecho de que la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 exige a los Estados Miembros de la OIT que respeten y promuevan los principios y derechos contenidos en los convenios fundamentales de la OIT en virtud de su pertenencia a la Organización, independientemente de la ratificación. Es imperativo que la ratificación de los convenios básicos de la OIT se retire de este artículo.

Artículo 4. Derechos de las víctimas. Se ha reorganizado de manera útil para que las obligaciones del Estado ya no se discutan en el mismo artículo. Acogemos con satisfacción el hincapié en la aplicación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente a las víctimas, garantizando al mismo tiempo que disfruten de protecciones más favorables para las víctimas o las no víctimas en virtud del derecho internacional o nacional (art. 4(3)).

No obstante, este artículo debería adoptar el término más amplio de “titulares de derechos” en lugar de víctimas. El ejercicio de los derechos laborales, protegidos por los derechos humanos internacionales y por las normas internacionales del trabajo, no comienza con la violación de estos derechos. Además, en el art. 6 sobre prevención, el Instrumento Jurídicamente Vinculante se refiere a los derechos y obligaciones para prevenir violaciones. El término “víctima” debe sustituirse por “titulares de derechos” en todo el texto.

Creemos que la lista no exhaustiva de recursos en el art. 4.2(c) debe incluir *disculpas privadas y públicas* y, lo que es más importante, mencionar la *reincorporación al empleo*. Una dificultad importante para los trabajadores/as que ejercen su derecho a la libertad sindical es el temor a un despido discriminatorio. En tales casos, el recurso debe restablecerse dado que el pago de indemnizaciones por sí solos pueden contribuir a un ambiente de intimidación en el lugar de trabajo.

Entre otros aspectos, también celebramos el reconocimiento de los derechos de presentación de reclamaciones colectivas (art. 4 (2)(d)) y asistencia jurídica (art. 4(2)(d)) respectivamente.

Artículo 5. Protección de las víctimas. Es un nuevo artículo que incorpora elementos previamente recogidos en el art. 4 relativos a las obligaciones del Estado de proteger los derechos de las víctimas. Si bien acogemos con satisfacción la obligación de los Estados de garantizar *un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos y el medio ambiente*, sigue siendo importante referirse específicamente a los sindicalistas como defensores de los derechos humanos dado el enorme riesgo que existe de amenazas y represalias en la práctica.

Artículo 6. Prevención. Incorpora firmemente la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las *medidas jurídicas y políticas necesarias* para garantizar que las empresas respeten *todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente y prevengan y mitiguen los abusos contra los derechos humanos a lo largo de sus operaciones* (art. 6(1)). Mientras que el art. 6.(2) devuelve el enfoque de la prevención a la legislación obligatoria de diligencia debida en materia de derechos humanos, es evidente que art. 6(1) establece las expectativas de los Estados de ir más allá de esta medida en consonancia con los PRNU.

Entre las enmiendas que cabe señalar figuran el requisito de que la legislación nacional relativa a la debida diligencia en materia de derechos humanos obligue a las empresas a *integrar una perspectiva de género*, en consulta con las mujeres y las organizaciones de mujeres potencialmente afectadas, en todas las etapas de la diligencia debida en materia de derechos humanos. También acogemos con satisfacción la referencia a la necesidad de garantizar que se lleven a cabo consultas con los pueblos indígenas de conformidad con las normas internacionalmente acordadas de consentimiento previo, libre e informado.

En relación con el art. 6.(3)(c) sobre la necesidad de consultar a las partes interesadas pertinentes, creemos que debe haber una disposición expresa según la cual la debida diligencia en materia de derechos humanos debería fundamentarse en un compromiso significativo con los sindicatos. Asimismo, debe reconocerse que la consulta es un derecho en sí mismo en muchos instrumentos relacionados con el trabajo. La Guía de La OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable lo deja muy claro y esto también debería reflejarse en el Instrumento jurídicamente vinculante.

Acogemos con satisfacción el nuevo texto en el art. 6(6) que aclara que las empresas pueden ser consideradas responsables por no proceder con la debida diligencia obligatoria en relación con los derechos humanos de conformidad con el artículo. Sin embargo, debe haber más claridad sobre la relación entre este artículo y el art. 8 sobre Responsabilidad jurídica (véase más abajo).

Artículo 7. El acceso a los recursos. Refuerza las disposiciones correspondientes anteriores del borrador revisado, entre otros aspectos, estipulando expresamente que la doctrina del *forum non conveniens* no sea utilizada por los tribunales para desestimar los procedimientos judiciales legítimos iniciados por las víctimas. El presente borrador también garantiza que la “inversión de la carga de la prueba” en favor de las víctimas se realice de conformidad con los “requisitos del Estado de Derecho” y ya no lo deja a la discreción de los tribunales. También acogemos con cautela el empoderamiento de los mecanismos no judiciales estatales en el art. 7.(1).

Artículo 8. Responsabilidad Jurídica. Es un componente fundamental del Instrumento Jurídicamente Vinculante y debe proporcionar una base sólida para abordar eficazmente las lagunas existentes en materia de rendición de cuentas y responsabilidad derivadas de las complejas estructuras de las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro que dominan la economía mundial. Una prioridad clave para los sindicatos es que el Instrumento Jurídicamente Vinculante garantice que las empresas transnacionales puedan ser consideradas responsables de las violaciones de los derechos humanos a todo lo largo de sus operaciones y actividades, incluidas las de las entidades de su cadena de suministro, independientemente del modo de creación, propiedad o control. El art. 8.1 proporciona una base sólida a ese respecto que exige a los Estados que pongan en marcha “un sistema integral y adecuado” de responsabilidad jurídica por “violaciones contra los derechos humanos”.

Acogemos con satisfacción que el art. 8.8 indique explícitamente que “la debida diligencia en materia de derechos humanos no eximirá automáticamente a una persona jurídica o física que lleve a cabo actividades comerciales de la responsabilidad por causar o contribuir a violaciones contra los derechos humanos o por no prevenir tales abusos por parte de una persona física o jurídica según lo dispuesto en el art. 8.7.” El requerimiento de implementar la debida diligencia en los derechos humanos es fundamental para garantizar que las empresas adopten un enfoque proactivo y práctico para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos en la cadena de suministro o en el grupo empresarial. Sin embargo, no puede convertirse en un sustituto para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas de negligencia corporativa.

Aun cuando esta importante distinción parece reflejarse en el texto, hay aspectos del texto que generan confusión. Por ejemplo, el art. 8.8 indica que “el tribunal u otra autoridad competente decidirá la responsabilidad de dichas entidades después de un examen del cumplimiento de las normas aplicables de diligencia debida en materia de derechos humanos”. Esta frase parece sugerir que la aplicación de las normas de diligencia debida en materia de derechos humanos determina la responsabilidad de la entidad comercial, que parece estar en conflicto con el art. 6.6 y la frase anterior en el art. 8.8. Por lo tanto, el texto debe aclararse a este respecto.

La inclusión del requisito de garantizar “reparaciones sensibles al género para las víctimas de violaciones contra los derechos humanos” en virtud del art. 8.5 se acoge con satisfacción. Habida cuenta las deficiencias que existen en materia de género en los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos, el Instrumento Jurídicamente Vinculante podría contribuir de manera importante a resolver esta laguna normativa.

El art. 8.6 mantiene el requisito que ya se incluyó en 2019 para que las empresas establezcan y mantengan la seguridad financiera, tales como bonos de seguros u otras garantías financieras para cubrir posibles reclamaciones de indemnización. El comportamiento de las empresas transnacionales durante la reciente pandemia ha demostrado una vez más lo importante que es esta disposición. Incluso las empresas más grandes están subcapitalizadas y abandonaron sus compromisos con los proveedores de la noche a la mañana, lo que significó que los trabajadores perdieron su empleo y salarios sin previo aviso.

Artículo 9. Jurisdicción en materia judicial. Ofrece una amplia selección de jurisdicciones competentes, lo que es satisfactorio, dado que el objetivo principal del Instrumento Jurídicamente Vinculante debe ser garantizar que los titulares de derechos tengan acceso efectivo a la reparación. El art. 9.3 deja claro que la jurisdicción establecida en virtud del artículo será “obligatoria” y que los tribunales *no deberían declinar la competencia* sobre la base de *forum non conveniens*. Se trata de una disposición fundamental, que resultará extremadamente valiosa para ampliar el acceso a la justicia para los titulares de derechos. Las empresas transnacionales ya no podrán plantear esta doctrina para eludir la rendición de cuentas que, en muchos casos, ha constituido un serio obstáculo para los que solicitan remediación. El art. 9.4 establece de manera acertada que los tribunales tienen jurisdicción sobre las personas físicas o jurídicas no domiciliadas allí “si la reclamación

está estrechamente relacionada con una reclamación contra” una entidad domiciliada en la jurisdicción. Esta disposición facilitará litigios conjuntos contra empresas matrices y subsidiarias. El art. 9.5 consagra un *forum necessitatis*, siempre que un tribunal tenga jurisdicción sobre entidades no domiciliadas “si no se dispone de ningún otro tribunal efectivo que garantice un juicio justo y exista una conexión suficientemente estrecha” con el tribunal.

Sin embargo, el texto revisado eliminó el domicilio de la víctima como base para la jurisdicción (art. 9.1). Además, los “intereses comerciales sustanciales” como uno de los criterios para determinar el domicilio de la entidad comercial han sido eliminados y sustituidos por el término más limitante “lugar de actividad comercial principal”.

Lamentamos estas nuevas limitaciones en lo que se refiere a la jurisdicción en materia judicial. En algunos casos, es posible que el titular de un derecho no pueda abandonar su domicilio para presentar una reclamación. Por ejemplo, cuando se trata de trabajadores migrantes que han regresado a su país de origen pero siguen teniendo reclamaciones con respecto a las empresas domiciliadas en otro lugar.

La eliminación del lugar en el que la entidad comercial tiene un “interés comercial sustancial” y, en su lugar, depender del lugar de constitución o del lugar de actividad principal también puede tener implicaciones prácticas contrarias a la finalidad del Instrumento Jurídicamente Vinculante, dado que puede alentar a las empresas a constituirse en países con estructuras de gobernanza débiles.

Artículo 10. Prescripción. Es una disposición fundamental para garantizar que los obstáculos al acceso a la justicia puedan superarse en la práctica. El borrador revisado se refuerza eliminando el lenguaje que limita el alcance de este artículo al derecho interno, e incluyendo una disposición que reconoce que en algunos casos el daño puede no ser reconocible o puede ser discutido durante mucho tiempo. Esto es particularmente importante cuando se trata de casos de discriminación o enfermedades laborales.

Artículo 11. Legislación aplicable. El borrador revisado elimina legítimamente la disposición que somete la elección de la legislación aplicable a la legislación nacional y, en su lugar, permite al titular de los derechos solicitar la ley que ha de aplicarse. Sin embargo, la ley del domicilio del titular de los derechos ha sido suprimida como posible ley aplicable. El texto debe revisarse para incluir como opción el domicilio del titular de los derechos como figuraba en el borrador anterior. Es importante para equilibrar la capacidad de las empresas transnacionales para elegir a los países de acogida con marcos jurídicos y de gobernanza débiles.

Artículo 12. Asistencia Jurídica Mutua y la Cooperación Judicial Internacional. Son de crucial importancia para la aplicación efectiva del Instrumento Jurídicamente Vinculante. Creemos que el texto requiere una disposición que permita a los Estados Parte rechazar la asistencia judicial mutua únicamente de buena fe. El borrador revisado se ha mejorado limitando las posibilidades de rechazar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 12.9) suprimiendo la “soberanía” y el “interés esencial” como motivos de denegación. Estos términos eran extremadamente amplios y propensos al abuso. Por último, reiteramos la necesidad de adoptar medidas adicionales para garantizar la aplicación de este artículo, tales como los procedimientos de conciliación cuando un Estado Parte se queja de que otro no ofrece asistencia jurídica mutua.

Artículo 13. Cooperación Internacional. Refuerza la obligación general de ayudar a otros Estados a promover y proteger mejor los derechos humanos presente en todo el derecho internacional de los derechos humanos. Reiteramos nuestro firme apoyo a este artículo. Cuando se trata de asociaciones con organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, deseamos ver una referencia específica a los sindicatos. Dado que representamos a los trabajadores/as a nivel de la empresa, nacional, regional e internacional, nos comprometemos a contribuir a la realización del propósito del Instrumento Jurídicamente Vinculante.

Artículo 14. Conformidad con los principios e instrumentos del Derecho Internacional. Obliga a los Estados a garantizar que cualquier acuerdo bilateral/multilateral existente o nuevo, “incluidos los acuerdos comerciales y de inversión”, sea compatible con las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados en virtud del Instrumento Jurídicamente Vinculante, así como con otros convenios e instrumentos de derechos humanos. A diferencia del art. 12.(6) del borrador de texto anterior, esta disposición hace una referencia explícita a los acuerdos comerciales y de inversión. Asimismo, diferencia la forma en que esta compatibilidad podría lograrse de manera diferente para los acuerdos existentes y nuevos. Acogemos con satisfacción que se haya reforzado el texto con respecto a este importante aspecto para reconocer el principio de primacía de las obligaciones en materia de derechos humanos sobre los acuerdos comerciales y de inversión. Reiteramos nuestra propuesta de incluir un nuevo apartado en virtud del art. 14(5)(c), que incluiría la obligación de integrar

cláusulas vinculantes y exigibles de derechos humanos, medio ambiente y trabajo en los acuerdos comerciales y de inversión. Además, el art. 14(5) debería exigir la inclusión de las obligaciones de los inversores en materia de derechos humanos en los acuerdos comerciales y de inversión.

Artículo 15. Disposiciones institucionales. De nuevo son sumamente decepcionantes. Reiteramos nuestro llamamiento a un mecanismo internacional complementario para supervisar el cumplimiento de lo vinculante. Estamos particularmente decepcionados por el hecho de que la propuesta de un Tribunal Internacional no aparezca en este borrador. Como mínimo, habrá que considerar las siguientes enmiendas:

Comité

- Las funciones y atribuciones del Comité deberían reforzarse, entre otros aspectos, teniendo la capacidad de escuchar las quejas individuales. Algunas disposiciones del proyecto de Protocolo Facultativo deberían incluirse directamente en el Instrumento Jurídicamente Vinculante.
- También es esencial que las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones sindicales participen plenamente en la propuesta y designación de los expertos del Comité.